

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.**

Radicación: **700011102000202000157-01**

Aprobado en Sala No. 106 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre¹, mediante el cual se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y otros.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del escrito de tutela

1.1. El día 11 de septiembre de 2020, JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO, actuando en representación del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo, identificado con el NIT 823.004.222-2, obrando conforme al mandato otorgado, y al certificado de existencia y representación legal, interpuso acción constitucional de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra el Ministerio del Deporte, la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR", Federación Colombiana de

¹ Aprobado en Sala Dual compuesta por los Magistrados EMIRO ESLAVA MOJICA (M. Ponente) y MAURICIO ANDRÉS CORONEL SOSSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Futbol, Club Deportivo Atlético Futbol Club S.A.; argumentando la violación o puesta en riesgo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la vida, la igualdad, personalidad jurídica, al trabajo, a la libre elección de la profesión u oficio, a la libre asociación, a la dignidad humana y al debido proceso.

1.2. En la acción de tutela, solicitó el accionante vincular a la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a la Procuraduría General de la Nación, a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, a la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.3. Como pretensiones expuso el accionante, tutelar de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales ya citados, motivo por el cual, solicitó en esta sede constitucional **dejar sin efectos las resoluciones No. 00254 del 4 de marzo de 2016 y la No. 00709 del 6 de mayo de 2016, así como los actos administrativos que se deriven de las anteriores resoluciones, proferidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte.**

1.4. Como hechos presentados en la acción de amparo, de manera sintética se enuncian en los siguientes términos:

PRIMERO: El club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A, fue creado mediante escritura número 245 del 27 de febrero de 2003, con escritura protocolizada en la Notaría Segunda de Sincelejo- Sucre, siendo a su vez registrada en la Cámara de Comercio de esta misma ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

SEGUNDO: Mediante resolución número: 000290 del 5 de marzo de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte, se le dio al Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A, - Nit 823. 004. 222 – 2, reconocimiento deportivo, como equipo profesional de fútbol, mediante la Resolución número: 000290 del 2003, reconocimiento que fue renovado en la última instancia por COLDEPORTES, mediante la resolución número: 000368 del 2012, por un período de cinco (5) años, es decir, hasta el año 2017, cumpliendo de esta forma el objeto social por el cual fue constituido como Club de Fútbol Profesional.

TERCERO: Encontrándose en el año 2004 como presidente del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A, el señor Edgar Rafael Paternina Rebollo aprovechando su condición jerárquica vendió sin autorización de sus dueños y accionistas el equipo que representaba, a unos empresarios de la ciudad de Pereira, procediendo a cambiar la razón social del equipo, a la de Club Deportivo Pereira S.A. y posteriormente lo trasladaron a la ciudad de Cali, donde nuevamente cambian su razón social, a Club Deportivo Depor fútbol club S.A.

CUARTO: Conocida la anterior actuación engañosa, los propietarios del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A, procedieron a realizar todas y cada una de las acciones pertinentes contra los involucrados en las actuaciones que defraudaron los intereses del Club Deportivo, lo que implicó las denuncias que fueron de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de ello, el Tribunal Superior de Sincelejo, profirió sentencia condenatoria contra el señor Edgar Rafael Paternina Rebollo por el delito de estafa, el nueve (9) de febrero de 2015, disponiendo el numeral sexto de esa sentencia, "declarar la nulidad del acta de asamblea extra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

ordinaria del Club Deportivo Real Sincelejo S.A., número: 0010 del dos (2) de noviembre de 2004, en consecuencia, se ordena la cancelación de la escritura pública número: 1713 del cuatro (4) de noviembre de 2014, que el procesado suscribió ante la Notaría Segunda de Sincelejo Sucre y con ello, todos los actos que hayan derivado de este registro, esto es, la escritura pública número: 4137 del 19 de octubre de 2006, elevada por la Notaría Quinta de Pereira Risaralda, mediante la cual se cambió el nombre de la sociedad Club Deportivo Pereira S.A., por la del Club Deportivo Depor fútbol Club S.A."

QUINTO: Pese al fallo proferido, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte, durante todo el año 2015, guardó absoluto silencio con respecto de las consecuencias que el aludido fallo judicial producía frente a los campeonatos de fútbol profesionales en los cuales participan los equipos de la categoría B, organizados por la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, donde participó un equipo de fútbol con la razón social, CLUB DEPORTIVO DEPOR FÚTBOL CLUB S.A., hoy Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A., en el torneo Águila organizado el año 2015, administrado y representado por terceros que no tenían ningún derecho, y lo que es peor, se encontraban usufructuando una personería jurídica que no les pertenecía, sin estar autorizados para ello, y sin que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte; atendieran en legal formal la disposición emitida por el Tribunal Superior de Sincelejo.

SEXTO: Durante todas las actuaciones administrativas realizadas ante el Departamento Administrativo del Deporte COLDEPORTES, hoy Ministerio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

del Deporte, nunca se realizó la suspensión del reconocimiento deportivo a la persona jurídica identificada con el Nit. 823.004.222-2.

SÉPTIMO: Mediante Resolución número: 00106 del 12 de febrero del 2016, notificada el 18 de febrero del mismo año, COLDEPORTES, dio inicio a una actuación administrativa "tendiente a definir la situación jurídica deportiva del CLUB DEPORTIVO DEPOR FÚTBOL CLUB S.A., hoy CLUB DE FÚTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO S.A., frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo Sala de Decisión Penal y la solicitud de reconocimiento deportivo efectuada por el representante legal del nuevo Club Deportivo, CLUB DEPORTIVO DEPOR FC. S.A., este nuevo club adoptó este nombre generando confusión para desconocer los derechos deportivos y societarios del CLUB DE FÚTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO S.A., pues para evadir la disposición del Tribunal Superior de Sincelejo - Sala de Decisión Penal, se constituyó en un nuevo club, con nuevo Nit., denominado CLUB DEPORTIVO DEPOR FC.S.A., a este nuevo club le adjudicaron el Nit. 900. 913. 426 -7, denominándose hoy como CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A, creado para única y exclusivamente burlar el fallo judicial de marras, toda vez que son los mismos accionistas, el mismo presidente y representante legal, que teniendo conocimiento del fallo continuó hasta el año 2016, administrando al CLUB DEPORTIVO DEPOR FÚTBOL CLUB S.A, sin tener el aval para ello; estas personas usufructuaron el club accionante, incluso desde que la persona jurídica se trasladó de Pereira a Cali y cambió su razón social por la de Club Deportivo Depor Fútbol Club S.A., nótese que para generar confusión crean un club con razón social similar a la que se tenía para el año 2015, en una misma línea comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Luego de continuar con las denuncias administrativas, objeto de la presente acción de tutela, concluyó el accionante indicando que hubo actuaciones que desconocen en términos generales, la orden emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Penal, favoreciendo al CLUB DEPORTIVO DEPOR FC S.A. hoy Club Deportivo Atlético Fútbol Club S.A. – Atlético S.A., desconociéndose su derecho fundamental al acceso a la justicia, por parte de las entidades públicas accionadas.

Señaló que la decisión de suspender el reconocimiento deportivo del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A. – Nit.823.004.222-2, se debió tramitar en una actuación administrativa distinta a la iniciada con la Resolución No. 000106 del 12 de febrero de 2016, y en la cual se garantizaran los derechos de contradicción y defensa, así como los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad y transparencia.

Expuso el accionante, el alcance constitucional de los derechos fundamentales de los menores de edad que tiene por oficio el deporte del Fútbol.

2.- Una vez efectuado el procedimiento de reparto, procedió a dar contestación la Fiscalía 22 Seccional indicando al respecto que efectivamente en esa unidad figuraba una indagación penal contra Ramón Jesurúm Franco y Fernando Perdomo Polanía, por el presunto delito de prevaricato por omisión. Resaltó que dentro de la misma hubo programa metodológico con órdenes de policía judicial indicando que no tienen absolutamente nada que ver con lo alegado por la parte actora, solicitando declarar improcedente esta acción constitucional.

3.- La Dimayor procedió a dar contestación a la acción de tutela solicitando que la misma fuera declarada improcedente en atención a que en la actualidad las decisiones administrativas señaladas por el actor se encuentran siendo debatidas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

en sede de medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a instancias del Consejo de Estado bajo el radicado No. 201600509, por lo que se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción constitucional.

4.- Por su parte, el Ministerio del Deporte también dio contestación a la acción de tutela indicando que efectivamente la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que los actos administrativos censurados fueron demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5.- A su turno, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEL FALLO IMPUGNADO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en proveído del 29 de septiembre de 2020, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y otros.

Arribó a tal conclusión, considerar el *a quo* que en las presentes circunstancias, no se encontraba demostrado, "...la existencia de un perjuicio irremediable que permita adelantar el trámite del amparo como mecanismo transitorio. Al no aparecer probado la inminencia del presunto perjuicio irremediable, no es procedente entrar a hacer valoraciones sobre la gravedad del daño..."²

² PDF 014. De la Carpeta Digital de tutela. Decisión de Primera Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Señaló la instancia, que, si bien era cierto, no entraba a hacer valoraciones sobre la cosa juzgada planteada por los accionados, al considerar que no era este el objeto de estudio resultaba preciso puntualizar que:

"...como pruebas los accionados aportaron documentos donde se da cuenta que la pretensión del actor para que se suspendan los actos administrativos 00254 de marzo de 2016 y 00294 del mismo mes y año y se materialice la afiliación del Club Real Sincelejo a la Dimayor y a la FCF han venido siendo objeto de estudio ante diferentes jueces constitucionales pudiéndose inferir que ninguna de las acciones prosperó, de lo contrario no se explica esta judicatura porque se vuelve a persistir sobre lo mismo las pruebas que dan cuenta de ello son:

14.1.- folio 354 Tutela No.2017-00055 con decisión del 30 de octubre de 2017 conocida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo mediante la que se pretendía la suspensión del acto administrativo 1972 de 2017. Fue declarada improcedente.

(...)"³

Entre otras sentencias allí referidas.

Considero el Juez de Instancia, que, conforme a la situación fáctica planteada en la presente acción de tutela, y a las reglas establecidas por la Corte Constitucional, no se cumplía en el presente caso con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, motivo por el cual, la decisión Constitucional fue declarar la improcedencia de la presente solicitud de amparo.

³ Óp. Cit. Pág.40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Finalmente concluyó que en el entendido de que la acción de tutela es un amparo de orden excepcional, al que no es dable acogerse, con el objeto que se resuelva la controversia judicial por fuera de tal escenario, pues existe como en este caso la acción contenciosa administrativa, ante el Consejo de Estado, que ya conoce de este asunto, autoridad Judicial que deberá decidir respecto a las pretensiones que se invocan por el petente, argumento que refuerza la improcedencia de la presente acción de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante Juan Carlos Restrepo Castaño, actuando en representación del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo, presentó escrito de impugnación, en contra del fallo proferido el día 29 de septiembre de 2020.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, llamo la atención el impugnante, sobre lo expuesto por la primera instancia, al decir, que actualmente se encuentra en trámite un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado número 2016-00509, adelantado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, y por ello no resultaba procedente el estudio de la suspensión de los actos administrativos referidos en la acción de tutela, por cuanto ello conlleva el desplazamiento del juez natural, es decir de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que además reúne los requisitos de eficacia y validez para resolver la controversia que actualmente se encuentra analizando y que la suspensión, sólo es procedente en caso de excepcionales, por ejemplo, cuando el actor hace parte de población con especial protección constitucional, verbigracia cuando se es una persona de la tercera edad.

Como razones de su disenso señaló, que en lo que respecta a la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela sólo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señaló que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, a ese respecto expuso que conforme a la jurisprudencia constitucional, se informa que existen dos excepciones para los eventos en que existan otros medios de defensa judicial, los cuales fueron narrados en los siguientes términos:

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, en estas circunstancias procederá el amparo como mecanismo definitivo.
2. Cuando pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Conforme la argumentación anteriormente presentada, consideró el impugnante que en el caso del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo, víctima de todo el entramado penal, y ahora administrativo, a pesar de la declaratoria realizada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, en Sala de Decisión Penal, del nueve (9) de febrero de 2015, dispuso declarar la nulidad del acta de asamblea extraordinaria del Club Deportivo Real Sincelejo S.A. No. 0010 del dos (2) de noviembre de 2004, en consecuencia ordenando la cancelación de la escritura pública número: 1713 del cuatro (4) de noviembre de 2014, que el procesado suscribió ante la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre, y con ello, todos los actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

que hayan derivado de este registro, esto es, la escritura pública número:4137 del 19 de octubre del 2006, elevada por la Notaría Quinta de Pereira - Risaralda, mediante la cual se cambió el nombre de la Sociedad Club Deportivo Pereira S.A; por la del Club Deportivo Depor fútbol club S.A.

Manifestó el impugnante, cómo se ha venido advirtiendo, que la sentencia penal no se ha cumplido, y aquellos que se beneficiaron del acto engañoso, son a los que la autoridad administrativa les ha mantenido el reconocimiento deportivo, es decir, no se ha cumplido los efectos de dicha sentencia, desde entonces, el Club Deportivo, ha tenido que soportar cerca de cinco (5) temporadas pagando una alta nómina y sin la percepción que por derecho les corresponde.

Por ello la presente acción de tutela se presentó como mecanismo transitorio, para evitar o minimizar los daños generados por el incumplimiento de la sentencia de marras y hasta tanto la autoridad judicial de lo Contencioso administrativo resuelva de fondo, razones por las cuales se cumple de sobra con los requisitos de procedibilidad en la presente acción de tutela.

Manifestó que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental, de este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, consideró que dicha excepción al requisito de subsidiariedad, exige que se verifique una afectación inminente del derecho, respecto del daño, la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable, la gravedad del perjuicio, el grado o impacto de la afectación del derecho y el carácter impostergable de las medidas necesarias para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo, tal como informa la Sentencia de Tutela 225 de 1993,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en igual sentido la Sentencia de Tutela 789 de 2003, siendo magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras señaladas en su escrito.

Consideró que las anteriores reglas constitucionales implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, reconociendo que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario, por lo tanto, en caso de evidenciarse la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción procede de forma definitiva.

Al respecto concluyó que en el presente caso se acreditó la desatención de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de distrito judicial de Sincelejo Sala de Decisión Penal. Afirmó que se cumplía con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y por ello debía emitirse decisión de fondo, agregando como fundamentos, los expuestos en la acción de amparo, sosteniendo que el problema jurídico allí planteado, consiste en determinar, si las resoluciones y actuaciones administrativas realizadas por las autoridades deportivas accionadas, constituyen una vulneración del derecho al acceso a la justicia, a la vida, la igualdad, personalidad jurídica, al trabajo como libre elección de profesión u oficio, a la libre asociación, a la dignidad humana y al debido proceso; al desconocerse las órdenes emanadas de una autoridad judicial, con el favorecimiento del Club de Fútbol antes dicho, quien finalmente resultó beneficiado del acto delictivo declarado por la autoridad judicial.

Finalmente, se refirió el impugnante al alcance constitucional de los derechos fundamentales de los menores de edad que tienen por oficio el fútbol, señalando que el Estado no podía asumir una actitud pasiva e insensible o indiferente frente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

la protección de los menores de edad, debiéndose dar aplicación a los dictados del artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, cuyo mandato se encuentra encaminado a garantizar la efectividad de los derechos consagrados, máxime cuando se trata de sujetos con un alto grado de vulnerabilidad que fácilmente pueden ubicarse en circunstancias de debilidad manifiesta. Afirmó también, que acordé con la ley, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona, razón por la cual, su fomento, desarrollo y prácticas, son parte integrante del servicio público educativo, bajo los principios de universalidad, participación comunitaria, participación ciudadana, integración funcional, democratización ética y deportiva, motivos por los cuales solicito que se revocara el fallo de tutela proferido el 29 septiembre 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y en su lugar se tutelaré de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales deprecados, ordenándose al Ministerio del deporte, que expida un acto administrativo donde se indique que el Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo S.A, Nit.823.004.222-2, es actualmente el titular del reconocimiento deportivo como equipo profesional, en consecuencia, solicitó se ordene a la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, se realice el procedimiento de incorporación inmediata del Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo, al torneo profesional de fútbol colombiano, cómo es su derecho, ordenándose que se realice su inclusión inmediata como afiliado clase B de la DIMAYOR, así como equipo participante del torneo de ascenso del fútbol profesional colombiano y de todo torneo y competencia en el cual tomen parte los afiliados clase B de la DIMAYOR, como consecuencia de lo anterior solicita también se ordene a la Federación Colombiana de Fútbol, se realice el procedimiento de afiliación e incorporación inmediata del Club al cual representa, ordenándose que la DIMAYOR realice su inclusión inmediata como afiliado clase B del fútbol profesional colombiano debiéndose incorporar de manera inmediata al torneo de ascenso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Como última pretensión, solicitó que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación, investigar todas las posibles conductas punibles que hayan sido cometidas por quienes han desconocido el fallo judicial de marras y han desviado el debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

Al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a las respectivas Salas de los Consejos Seccionales, como órganos integrantes de la Rama Judicial, les asiste la facultad de administrar Justicia, razón por la cual cuentan con competencia para conocer de las acciones de tutela formuladas por cualquier persona que reclama el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente quebrantados.

Así mismo, por ser su superior jerárquico, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los fallos proferidos por los Consejos Seccionales, tal como lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *"Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁴ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

2.- Problemas Jurídicos.

Revisando el contenido de la acción de amparo constitucional que ocupa la atención de la Sala, es pertinente entonces plantearse los siguientes problemas jurídicos:

⁴ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

a) ¿Es procedente la acción de tutela promovida por el **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y otros?

b) ¿De ser procedente, existe entonces vulneración o amenaza de algún derecho fundamental de titularidad de la parte actora que amerite la intervención del juez de tutela para su protección?

2.1. Test de procedibilidad.

a) Generalidades

Por disposición expresa del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que determine la ley.

Tal y como lo ha sugerido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, antes de efectuar una valoración de fondo de la solicitud de amparo impetrada, es necesario "(...) verificar si los hechos que se alegan en la presente causa, se enmarcan en el test de procedibilidad de la tutela, y justifica que se adopten medidas de protección del derecho fundamental invocado" (Sentencia T-285 de 2010); en tal sentido, le corresponde al juez de tutela analizar ponderadamente si la acción constitucional interpuesta cumple con los requisitos generales de procedencia, pertinencia, oportunidad e inmediatez, exigencias que de no ser satisfechas impiden una valoración de fondo por parte del operador judicial. Dichos criterios pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

"(i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela⁵" (Subrayas fuera del texto).

Cabe recordar que la acción de tutela es un procedimiento especial y excepcional de naturaleza constitucional, cuyo objeto de protección son los derechos fundamentales de las personas, con reconocidas características de informalidad, brevedad, residualidad y subsidiariedad, entre otras.

Desde luego que tratándose de una acción jurisdiccional y no obstante su anunciada característica informal, ello no comporta que no cuente con unas reglas mínimas de debido proceso y de exigencias procesales que la ordenen, viabilicen, hagan operante y ofrezcan algunas pautas que brinden seguridad jurídica a todos los asociados, pero igualmente a los propios jueces de los derechos fundamentales.

Así entonces, la teoría general del proceso históricamente ha diferenciado los presupuestos procesales de los presupuestos de la acción, entendiéndose aquellos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 266 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

como los que permiten que formalmente se trabee una relación jurídico procesal de modo que el asunto pueda culminar con una decisión estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, y en ningún caso, con una decisión inhibitoria.

Tales presupuestos tienen que ver con aspectos como la jurisdicción y competencia, legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, procedimiento, requisitos especiales de procedibilidad, demanda en forma, etc., los que normalmente se verifican al momento de evaluar la admisión de las demandas y se debaten por la vía de las excepciones previas, muchas de las cuales dan lugar a una terminación anticipada del proceso, o a que este ni siquiera se inicie, por lo que igualmente el asunto de fondo no se entra a analizar.

De otra parte, los presupuestos de la acción son aquellos aspectos que deben probarse en cada asunto litigioso a efectos de que prosperen las pretensiones; sobre ellos versan los estadios probatorios, y se determinan en la sentencia de mérito, donde se declara el derecho pretendido en la demanda.

Concretamente en materia de tutela, en fallo de constitucionalidad la Guardiana de la Constitución Política denominó a los primeros como "*presupuestos generales*" y a los últimos como "*presupuestos especiales*", incluyendo entre los primeros, la relevancia constitucional del tema, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inexistencia de mecanismo ordinario de defensa judicial y la oportunidad en la formulación de la solicitud de amparo; y en los segundos, los otrora defectos constitutivos de vías de hecho (sustancial, procesal, orgánico y fáctico), el error inducido, la ausencia de motivación, el desconocimiento del precedente y la violación constitucional.⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Los primeros fueron reiterados por la jurisprudencia de la Corporación de cierre en materia iusfundamental así:

"3.1 El primer presupuesto procesal de la acción de tutela exige que haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental y no de otra categoría, lo cual se cumple en este caso, pues lo que invoca la actora efectivamente corresponde a derechos reconocidos como tales por la Constitución y por reiterada jurisprudencia de esta Corte, a saber: la vida (art. 11), la dignidad humana (art.1º), la igualdad (art. 13) y la seguridad social (art. 48).

"3.2. El segundo presupuesto procesal se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir, que el (los) derecho(s) fundamental(es) a cuya protección va dirigida la acción sea(n), en principio, es propio(s) de quien demanda.

"3.3. El tercer presupuesto procesal de la acción de tutela es la legitimación en la causa por pasiva, exigencia que implica que contra quien se interpone sea la autoridad o el particular que vulneró o amenaza el derecho fundamental.

"3.4. El cuarto presupuesto procesal radica en la inexistencia de otro medio de defensa judicial, para lo cual debe considerarse que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior, la acción de tutela

"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", salvo que "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La existencia de dicho medio será apreciada en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se halle quien demanda (art. 6-1° D. 2591 de 1991).

"Existen dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial al alcance de los interesados: el primero, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, cuando el otro medio de defensa existe pero es, en la práctica, ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

*"3.5. Por último, es necesario verificar que la demandante haya acudido de manera oportuna a solicitar salvaguarda para sus derechos fundamentales, pues aun cuando no subsiste un término legal expreso de caducidad para el ejercicio de la acción, sí es necesario que sea incoada en un plazo razonable, que el juez de tutela debe ponderar, ya que el amparo ha sido consagrado para la "protección inmediata" de derechos constitucionales."*⁷

Desde luego, igual que en la teoría general del proceso, en materia de tutela la ausencia de cualquiera de los presupuestos procesales no sólo aconseja, sino impone no abordar el estudio del fondo del asunto, pues sería tanto como cuando un juez de quien se dice es incompetente para un determinado proceso, aun así realice apreciaciones sobre el tema debatido, o haga lo propio a pesar de considerar que la *litis* no se trabó en debida forma, bien por falta de legitimación del actor o demandante, bien por falta de legitimación de la persona demandada.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2009, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

b) Legitimación por Activa

En el caso objeto de estudio es necesario determinar que el **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO** se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y otros, por cuanto se están discutiendo unos actos administrativos que le han suprimido su reconocimiento deportivo con las consecuencias que de ello se derivan.

c) Test de Subsidiariedad

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando el accionante dispone de otros medios judiciales para la defensa de sus derechos, salvo que éstos resulten ineficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable, teniendo el juez constitucional el deber jurídico de establecer si se da o no alguna de las causales señaladas para la procedibilidad de la acción de amparo, en procura de la protección de los derechos fundamentales invocados, de tal suerte que de no configurarse una de estas circunstancias, las referidas decisiones se mantendrán incólumes; la norma en cita establece textualmente:

“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

- 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**
salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subraya la Sala).

Hecho este recuento, es menester anotar que en el *sub lite* la parte actora no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo de sus derechos, toda vez que acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solicitando la nulidad de las resoluciones 254 del 4 de marzo de 2016 y 709 del 6 de mayo de 2016 proferidas por la entonces denominada entidad Coldeportes Hoy Ministerio del Deporte, bajo el radicado No. 201600509, pero a la fecha el Consejo de Estado no ha decidido, no obstante haberse interpuesto la demanda en el año 2016. Frente a este aspecto, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado en la Sentencia T-471 de 2017, indicó:

*“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; **y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”**[50].*

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[51].

(...)

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993[54], señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010[55], reiterada en la T-956 de 2014[56], la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergradable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”.

En este orden de ideas, la acción de tutela estudiada por la Sala en esta oportunidad, cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los accionantes han acudido a las instancias judiciales correspondientes, esto es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que desde el año 2016 se haya decidido la suerte de los actos administrativos demandados, lo cual hace pertinente la intervención del juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable adoptando medidas prontas, pues se trata de un equipo de futbol que sin el reconocimiento deportivo no puede funcionar con las consecuencias que ello genera, aunado a que dentro de sus filas se encuentran menores de edad quienes también se ven afectados con esta situación como se explicará más adelante.

d) Test de Inmediatez

Ahora bien, el otro reparo de los accionados y que fue acogido por la primera instancia, fue que en el caso *sub lite* la acción de tutela se tornaba improcedente por no cumplir con el requisito de la inmediatez. En este punto, debe señalar la Sala que no comparte el criterio sostenido por el *a quo*, pues el requisito de la inmediatez, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, no puede analizarse como una especie de término de caducidad de la acción de amparo constitucional, por el contrario, el mismo debe estudiarse en cada caso particular y si bien el acto inicial de afectación a un derecho fundamental puede haberse materializado mucho tiempo atrás, en la medida en que subsista la vulneración a esa prerrogativa de carácter *iusfundamental*, la acción de tutela será a todas luces procedente. En relación con este punto, el Alto Tribunal en Sentencia T-281 de 2016, manifestó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

"3.11 En relación con el requisito de inmediatez, esta Corporación ha considerado que el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de su derecho.

En tal sentido, la inmediatez busca también evitar el abuso de la acción de tutela cuando se pretende utilizar como medio para suplir la negligencia del interesado o con el fin de desconocer decisiones judiciales, generando inseguridad jurídica.

No obstante, esta Corporación también ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta. En efecto, tratándose del derecho a la seguridad social por el no reconocimiento de una prestación pensional, la vulneración de los derechos es permanente y la tutela procede mientras dure la violación. Otros criterios para evaluar la razonabilidad del plazo son: "i. Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable. **ii. La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. iii. La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción**". (Subraya la Sala).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Por su parte, en Sentencia T-332 de 2015, la Corte reiteró la procedencia de la acción de tutela cuando la vulneración a los derechos fundamentales del actor persiste en el tiempo:

“La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, la situación que dio lugar a la interposición de la acción de tutela se mantiene en el tiempo, pues si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos censurados se interpuso en el año 2016, no es menos cierto que a la fecha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se ha pronunciado al respecto, motivo por el cual es necesario que el juez constitucional intervenga dentro del presente asunto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

En este orden de ideas, al determinar la procedencia de la presente acción constitucional, procede la Sala a hacer un estudio del caso concreto y de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

2.2. Del Caso Concreto.

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, desde ya la Sala considera que es menester revocar la providencia de primera instancia y en su lugar conceder la tutela deprecada por la parte accionante, como mecanismo transitorio en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo, expresó:

"3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[14]

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.[15] Respecto a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.[16]

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[17]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite[18]; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales[19]; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance[20]; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación[21].

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.[22]

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[23]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[24] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[25] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[26] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."[27]

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación[28] ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa[29]. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.[30]

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.[32]

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado[33] que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”.

En este punto, es evidente que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si bien es el mecanismo eficaz para proteger el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, en el presente asunto la demanda se interpuso desde el año 2016, y sin duda se ha configurado un perjuicio irremediable que requiere la adopción de medidas urgentes y prontas por parte de este Juez Constitucional, pues al no resolverse de fondo esa acción contenciosa dentro de un plazo razonable, se ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, pues el no contar con su reconocimiento deportivo los ha llevado a innumerables situaciones de orden económico que no tienen una solución hasta que el juez contencioso se pronuncie, motivo por el cual es urgente la intervención del juez constitucional.

Esto con un ingrediente adicional y es que dentro de las filas del equipo de futbol Real Sincelejo existen menores de edad y bien es sabido que el artículo 44 de la Carta Política consagra el interés superior del menor, quienes se han visto afectados por la falta de reconocimiento deportivo del club, que se itera, se encuentra en vilo por la demora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que amerita la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, es menester anotar que los niños, niñas y adolescentes han sido proclamados como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrado su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad.

Ese especial interés en proporcionarle a los menores un tratamiento preferencial, que implica adoptar *"una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran"*⁸, encuentra particular sustento en los distintos instrumentos o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran el principio del *interés superior del menor*, establecido por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 y, posteriormente reproducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento dispuso en su artículo 3°, numeral 1°, que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, amparada en las anteriores disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política, ha señalado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años. En este sentido, ha dejado en claro que la protección especial de que son titulares los niños y niñas, se entiende referida, sin duda alguna, a todos los menores de dieciocho años.

⁸ Sentencia C-1064 de 2000, C-149 de 2009 y C-468 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

La Constitución Política, en su artículo 44⁹, consagra expresamente el **principio del interés superior del menor**, que se manifiesta en los siguientes postulados básicos:

- (i) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, así como los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por Colombia;
- (ii) Le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger a los niños y niñas contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, en orden a garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; y
- (iii) Establece el *principio de prelación*, en virtud del cual, "*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*". Ello como una manera de explicar la importancia que reviste su protección, aún en aquellos eventos en los que el derecho de un menor entre en conflicto con los intereses de un adulto, que de no ser posible conciliarlo, aquel deberá prevalecer sobre éste.

⁹ **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Para la Corte Constitucional, los contenidos en el citado artículo 44 Superior, representan *"verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual¹⁰; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico¹¹"¹².*

De conformidad con el marco trazado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, el principio del interés superior del menor ha venido siendo objeto de un amplio desarrollo legislativo en el orden interno, inicialmente a través del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y, en la actualidad, a través de la Ley 1098 de 2006, *"por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*, que en su artículo 8° dispone que *"se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*.

La Corte Constitucional, respecto del principio del interés superior del menor, explicó que:

"El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía

¹⁰ Cfr. Sentencia C-019 de 1993.

¹¹ Cfr. Sentencia T-029 de 1994.

¹² Sentencia C-149 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

"Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la [psicología], la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes."¹³

Principio que se caracteriza, esencialmente, por ser: "1) **real**, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) **independiente del criterio arbitrario de los demás** y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) **un concepto relacional**, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) **la garantía de un interés jurídico supremo** consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor."¹⁴

A partir del reconocimiento explícito de un catálogo de derechos en favor de todos los niños y niñas, tanto en el orden jurídico interno como internacional, es posible

¹³ Sentencia T-408 de 1995, reiterada posteriormente en las Sentencias C-273 de 2003 y C-716 de 2006.

¹⁴ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

afirmar que el interés superior del niño consiste en la plena satisfacción de sus derechos. El contenido de este principio lo constituyen los propios derechos del menor, razón por la cual, puede decirse que interés y derechos, en este caso, se identifican plenamente.

Antes de adoptarse la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la falta de un instrumento de esta naturaleza que identificara plenamente las garantías de los menores, y la precariedad del status jurídico de la infancia, incidió notablemente en la vaguedad de la noción de interés superior del menor, de suerte que su interpretación y aplicación quedaba librada a la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el plano de desarrollo de las políticas públicas y programas sociales, o de la autoridad judicial en el ámbito del control y protección de la infancia.

A partir de la entrada en vigencia del mencionado instrumento y con la promulgación de la Constitución Política de 1991, el interés superior del menor dejó de ser un objetivo social deseable -perseguido por una autoridad progresista o benevolente-, para convertirse en un principio de derecho que vincula directamente a la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, en cuanto límite del ejercicio de sus competencias, cuando están de por medio los derechos fundamentales del menor.¹⁵

Cabe destacar que, además de orientar y limitar a las autoridades en sus decisiones según los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a los niños y niñas, el principio del interés superior del menor cumple también una importante función hermenéutica, toda vez que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones del orden constitucional, internacional y legal que reconocen el carácter integral y prevalente de los derechos del niño, en procura de su efectiva protección, facilitando

¹⁵ Sobre el particular, se pueden consultar las Sentencias C-273 de 2003, T-864 de 2005 y T-794 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado: 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

del mismo modo la solución de los eventuales conflictos que pueden surgir en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa aplicable.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha destacado que la determinación del interés superior del menor debe efectuarse de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso en particular, ya que éste no puede ser entendido como un ente abstracto, desprovisto de cualquier vínculo con la realidad concreta sino que, por el contrario, su contenido es de naturaleza real y relacional. A este respecto, en la Sentencia T-510 de 2003, se dijo:

"El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

La Corte Constitucional, ha definido los criterios jurídicos que han de guiar la labor de las autoridades judiciales y administrativas en la protección eficaz de dichas garantías, a través del reconocimiento e identificación del interés superior del menor en casos puntuales. Dichos criterios son los siguientes:

- (i) La garantía del desarrollo integral del menor;
- (ii) La garantía del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

- (iii) La protección del menor frente a riesgos prohibidos;
- (iv) El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor;
- (v) La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado; y
- (vi) La necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide.

En suma, el interés superior de los menores es un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor.

Aunado a lo anterior, se debe hacer prevalecer el *principio de la dignidad humana* de la menor, como derecho sustantivo y principio jurídico interpretativo.

Hecho este recuento, es preciso anotar que la indefinición de la situación judicial en sede de lo contencioso administrativo, ampliamente expuesta a lo largo de esta providencia, no solamente ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, concretamente el concepto de plazo razonable sino también el interés superior de los menores que juegan para el equipo de fútbol Real

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

Sincelejo, quienes por ese limbo jurídico han visto afectado no solamente su desarrollo como deportistas sino también el aspecto económico tal y como lo demostró la parte actora con el análisis de su situación económica aportado a esta instancia constitucional.

Así las cosas, para la Sala es claro que el juez constitucional no puede invadir la órbita del juez de lo contencioso administrativo, quien es el competente para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, sin embargo cuando dicho medio judicial no logra la eficacia para la protección de los derechos fundamentales y mantiene un limbo jurídico que sin duda genera un perjuicio irremediable, es innegable que el juez de tutela debe intervenir, más en tratándose de situaciones en donde se encuentra en entre dicho derechos fundamentales de los menores de edad que juegan para el equipo Real Sincelejo. Por consiguiente, en ese tipo de casos, la intervención en sede de tutela se da de manera transitoria hasta tanto en cuanto el Juez de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre el debate de legalidad en cuestión.

En consecuencia, la Sala revocará el proveído impugnado y en su lugar tutelaré de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e interés superior del menor alegados por la parte actora, dejando temporalmente sin efectos las resoluciones No. 254 del 4 de marzo de 2016 y 00709 del 6 de mayo de 2016, proferidas por Coldeportes hoy Ministerio del Deporte. En consecuencia, se ordenará al Ministerio del Deporte que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de reconocimiento Deportivo al Club de Fútbol Profesional Real Sincelejo y a la DIMAYOR que proceda a adelantar el procedimiento de afiliación del referido club deportivo garantizando su participación en los torneos y competencias a que tenga derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 29 de septiembre de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante el cual se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y otros, para en su lugar **CONCEDER** la presente acción de amparo constitucional y **TUTELAR** de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e interés superior del menor alegados por la parte actora, dejando temporalmente sin efectos las resoluciones No. 254 del 4 de marzo de 2016 y 00709 del 6 de mayo de 2016, proferidas por Coldeportes hoy Ministerio del Deporte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a al **MINISTERIO DEL DEPORTE** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, expida el acto administrativo de reconocimiento deportivo como **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL** al **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO**, y a la **DIMAYOR** que proceda a adelantar el procedimiento de afiliación del referido club deportivo, COMO UN SOCIO CLASE B, garantizando su participación en los torneos y competencias a que tenga derecho, en los términos señalados en este proveído y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** que adelante el procedimiento administrativo en el cual reconozca como **AFILIADO CLASE B** al mencionado club.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca

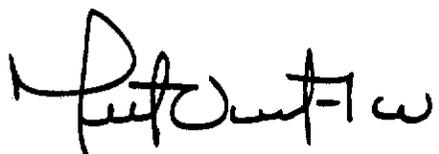
TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepciones acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

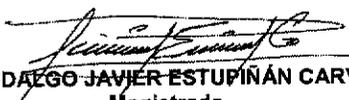

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada **Salvamento de Voto**

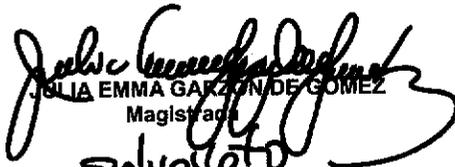
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALFO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado. 700011102000202000157-01
Referencia: Acción de Tutela
Decisión: Revoca


FIDALFO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrado
SALVO VOTO


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado
SALVO VOTO


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. **700011102000202000157 01**

Aprobado en Sala No. 106 de la misma fecha

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión aprobada por la Sala.

En el caso que nos ocupa, resolvió la mayoría **REVOCAR** el fallo del 29 de septiembre de 2020, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante el cual se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el **CLUB DE FUTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL**; para en su lugar **CONCEDER** la acción de amparo constitucional y **TUTELAR** de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e interés superior del menor alegados por la parte actora, dejando temporalmente sin efectos las resoluciones No. 254 del 4 de marzo de 2016 y 00709 del 6 de mayo de 2016, proferidas por Coldeportes hoy Ministerio del Deporte.

Mi disenter deviene, en que considero, la decisión de primera instancia debía confirmarse en su integridad, en tanto en el presente asunto la tutela se tornaba **IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta que sobre la controversia judicial que pretenden los actores discutir por este medio, cursa actualmente la acción contenciosa administrativa, ante el Consejo de Estado, autoridad Judicial que deberá decidir sobre las pretensiones de nulidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicación N° 700011102000202000157 01
Referencia: Salvamento de Voto

Así las cosas, al existir un proceso en trámite, era claro que nos encontrábamos ante una causal de improcedencia, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad. Véase que sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado, entre otras, en, que:

“De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 20153 y T-630 de 20154, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con el requisito de inmediatez dentro del presente asunto, en tanto las resoluciones sobre las que se ordenó la suspensión provisional datan del año 2016, y a mi juicio, el mismo paso del tiempo desvirtúa el perjuicio irremediable alegado, por lo que no encuentro razones suficientes que ameriten el amparo deprecado, al no superarse el test de procedibilidad de la acción.

En consecuencia, lo procedente era confirmar la decisión de Sala Seccional, que declaró improcedente la acción de tutela, y no atribuirse competencias del juez natural, en este caso el contencioso administrativo, quien debe resolver definitivamente sobre el asunto, se insiste en un proceso que ya se encuentra en curso.

¹ Sentencia T-177-11.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicación N° 700011102000202000157 01
Referencia: Salvamento de Voto

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FECHA UT SUPRA
va

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrado Ponente Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. **700011102000202000157-01**

Aprobado en Sala No. **106 del 2 de diciembre de 2020**

Con el debido respeto manifiesto mi salvamento de voto con la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el asunto de la referencia, al revocarse la decisión de instancia para en su lugar amparar los derechos fundamentales alegados por el actor, sin embargo, considera la suscrita que debió confirmarse el fallo de primer grado.

Lo anterior, al evidenciarse que las pretensiones traídas por el accionante no tiene prosperidad de accionar frente a la acción de tutela, toda vez que la misma se torna en improcedente al contar el actor con otros mecanismos judiciales para controvertir actos de carácter administrativo y judicial, situación por la cual no se supera el test de procedibilidad desarrollado por la Corte Constitucional, por ende debió confirmarse la sentencia de primera instancia.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi salvamento de voto.

Atentamente,


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

Fecha ut supra.

Republica de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., 22 de Enero de 2021

EN LA FECHA, ESTA SECRETARÍA JUDICIAL DEJA CONSTANCIA, QUE, COMO QUIERA QUE MEDIANTE EL ARTICULO 19 DEL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015, SE ADICIONO EL ARTICULO 257-A DE LA CONSTITUCION POLITICA POR MEDIO DEL CUAL SE CREO LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y SE ESTABLECIERON FUNCIONES. QUE EL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SESION MIXTA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020; NOMBRÓ A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMARAN LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y QUE LOS HONORABLES MAGISTRADOS ELECTOS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA SE POSESIONARON EL DIA 13 DE ENERO DE 2021, ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOCTOR IVAN DUQUE MARQUEZ, EL DOCTOR **CAMILO MONTOYA REYES** YA NO FUNGE COMO MAGISTRADO TITULAR, NO HAY LUGAR A LA ACLARACION DE VOTO Y SE CONTINÚA CON EL TRAMITE RESPECTIVO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL No. **700011102000202000157 - 01.**

Preparó: Victor Hugo Silva L


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL